



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Enero treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancias de **LUIS MANUEL SILVERA DE LA CRUZ** en contra de **BANCO DE BOGOTA S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Ordenar la Notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada, acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P o la Ley 2213 de 2022, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería a la profesional del derecho Dra. **NUBIA BELEN SALAZAR**, identificado con C.C. 25.453.052 y T.P. 96245 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUIS MANUEL SILVERA DE LA CRUZ** en contra de **BANCO DE BOGOTA S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a lo considerado.

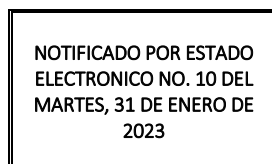
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P o Ley 2213 De 2022, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al profesional del derecho, **NUBIA BELEN SALAZAR**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ





DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Enero treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **ELÍAS MANUEL DÍAZ HERNÁNDEZ** en contra de **MARIA DEL CARMEN MORENO HOYOS**.

Ordenar la Notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada, acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ELÍAS MANUEL DÍAZ HERNÁNDEZ** en contra de **MARIA DEL CARMEN MORENO HOYOS**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 10 DEL
MARTES, 31 DE ENERO DE
2023



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la admisión de la demanda de única instancia de **ALEX MAURICIO ANAYA PATIÑO** en contra de la empresa **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De conformidad a lo previsto en el artículo 70 del C.P.T y de la S.S. y por reunir los requisitos mínimos que exige el artículo 25 ibídem, subrogado ley 712 de 2001 artículo 12 y el Decreto 806 del 2020, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de única instancia.

Fíjese para el día **Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.** para que la empresa demandada conteste la demanda por intermedio de su representante legal o a través de apoderado judicial, mediante audiencia virtual, el cual se dará aplicación a lo previsto en el art 77 del C.P.T y S.S de conformidad con el art 70 y 72 ibídem.

Notifíquese Personalmente a la parte demandada conforme al Artículo 8 de la LEY 2213 DE 2022 y Cítese a la parte demandada para que comparezcan a la diligencia de contestación de la demanda, líbrese las respectivas citas al correo electrónico suministrado por la parte demandante, sin perjuicio a que sea citado mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **OSCAR MAURICIO AYALA REYES**, identificada con C.C. 1.098.665.501 de Bucaramanga T.P. 316.894 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de **ALEX MAURICIO ANAYA PATIÑO** en contra de la empresa **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada y **CITARLO** para que comparezca a contestar la demanda el día **Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.**, personalmente o a través de apoderado judicial, mediante audiencia virtual.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **OSCAR MAURICIO AYALA REYES**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 10 DEL
MARTES, 31 DE ENERO DE
2023



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre la demanda Ejecutiva Laboral interpuesta por el señor **GUILLERMO GUERRERO ZAMBRANO** por intermedio de apoderado judicial en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA -INDUPALMA LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un “**contrato de trabajo**” o emanada de cualquier “**relación de trabajo**”. O el cumplimiento de una obligación nacida en una “**decisión judicial o arbitral en firme**” como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

En este orden de ideas, para proceder sobre la ejecución de cualquier obligación se debe adjuntar a la demanda el documento aducido como título ejecutivo, respecto de cual, corresponde al juez de conocimiento verificar si se reúnen los requisitos o condiciones que la ley establece para ser considerados como tal, de encontrar cumplidas las exigencias, se podrá libar mandamiento de pago, pues a quien lo solicita en el caso de sentencias judiciales, solo le basta alegar la existencia de la decisión debidamente ejecutoriada y en firme, con los requisitos integrantes de solemnidad para invocar su exigibilidad a cargo de la parte obligada, considerando que es el sujeto procesal vencido quien debe acreditar el cumplimiento del fallo para debilitar el pago reclamado, mediante recursos y excepciones.

En el caso bajo estudio, el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo por las condenas impuesta en la sentencia de fecha 30 de junio del 2016 proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar Sala Civil Familia Laboral que revocó el ordinal SEGUNDO y TERCERO de la parte resolutive de la sentencia del 16 de julio del 2014 proferida por ese Juzgado:

.....

SEGUNDO: CONDENAR a INDUPALMA LTDA liquidar y pagar el bono pensional que corresponde al demandante GUILLERMO GUERRERO, por los siguientes periodos: 28 de octubre de 1977 al 24 de marzo de 1980; del 14 de julio de 1980 al 9 de abril de 1981, 21 de julio de 1981 al 15 de junio de 1982 y del 8 de junio de 1982 al 8 de enero de 1991, según la suma que determiné el cálculo actuarial que efectuó COLPENSIONES.

Siendo así la empresa demandada debe pagar el cálculo actuarial previa elaboración de este por el fondo de pensiones que elija o en el que se encuentre afiliado el actor en este caso **COLPENSIONES**, entonces la obligación no es pura y simple, sino que se encuentra condicionada en los términos del Artículo 1542 del Código Civil, siendo exigible una vez se acredite que la administradora del fondo de pensiones lo elabore.

Cabe recordar que la obligación de realizar los aportes a seguridad social por parte del empleador no es una obligación de dar sino de hacer que consiste en que **INDUPALMA** proceda a girar los recursos al Sistema General de Pensiones, previo cálculo actuarial que **COLPENSIONES** realice junto con los intereses y demás derechos, garantizando que hará las veces de cuantía de la demanda.

En este sentido, para que proceda el mandamiento de pago en contra de **INDUPALMA**, se debe verificar el cumplimiento de la condición, es decir se debe allegar con el título base de recaudo el cálculo actuarial elaborado por el fondo de pensiones del ejecutante, quien debe expedir el correspondiente cálculo actuarial a su favor, no se puede negar que es la entidad que integra la seguridad social la encargada de su elaboración situación que no ocurrió en el caso bajo estudio, por ello la obligación no es exigible.

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de acceder a lo solicitado respecto a pago del título pensional con cálculo actuarial, hasta tanto el respectivo fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el ejecutante, no emita el cálculo actuarial con cargo a **INDUPALMA**, por el periodo en el que se incurrió la omisión, tal y como se estableció en la sentencia base de ejecución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de librar mandamiento ejecutivo laboral deprecado respecto a pago del título pensional con cálculo actuarial, con fundamento en lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 10 DEL MARTES, 31 DE ENERO DE 2023



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	ZULEIMA BAYONA PACHECO
DEMANDADO	IPS BEST HOME CARE SAS Y COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00467-00

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA:

Una vez remitido la contestación de la demanda por parte de las empresas demandadas y dado que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, el Despacho dispone su ADMISIÓN y se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA HECHO POR COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN CONSIDERA EL DESPACHO:

Respecto al llamamiento en garantía por ser procedente se ordena notificar por intermedio del interesado a la EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A para lo cual tiene seis (6) meses a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia de no ser posible dentro del término será ineficaz el llamamiento. Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. ANGIE LORENA RANGEL CORONEL, con número de cedula 1.098.763.123 de Bucaramanga y T.P. 288.451 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la demandada COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. DIEGO ALEXANDER POVEDA SANTANA, con número de cedula 1.073.427.527 y T.P. 279.846 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la demandada IPS BEST HOME CARE S.A.S.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y tener por CONTESTADA la demanda respecto a cada una de las demandadas, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ACEPTAR, el llamamiento en garantía hecho por la demandada COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Ordinario laboral
Demandante: ZULEIMA BAYONA PACHECO
Demandando: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - EPS
COMPARTA y IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE
Rad: 20-011-31-05-001-2022-00467-00

CUARTO: RECONOCER, Personería Jurídica para actuar a la abogada ANGIE LORENA RANGEL CORONEL y al abogado DIEGO ALEXANDER POVEDA SANTANA en los términos del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 10 DEL MARTES, 31 DE ENERO DE 2023



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	SEBASTIAN ALFONSO MIELES RODRIGUEZ
DEMANDADO	EFICACIA S.A – COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S (COLTABACO) – PHILLIPS MORRIS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00335-00

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Una vez remitido la contestación de la demanda por parte de las empresas demandadas y dado que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA HECHO POR COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S (COLTABACO) y PHILLIPS MORRIS EL DESPACHO CONSIDERA:

Respecto al llamamiento en garantía por ser procedente se ordena notificar por intermedio del interesado a la **SEGUROS DEL ESTADO** para lo cual tiene seis (6) meses a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia de no ser posible dentro del término será ineficaz el llamamiento. Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. **ORIANNA GENTILE CERVANTES**, con número de cedula 1.140.820.592 de Barranquilla y T.P. 228.560 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la demandada **EFICACIA S.A.**

Reconózcase personería jurídica a la Dra. **ERNESTO ROSALES JARAMILLO**, con número de cedula 1.090.420.262 de Cúcuta y T.P. 244.186 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la demandada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S Y PHILIP MORRIS COLOMBIA S.A.**

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y tener por **CONTESTADA** la demanda respecto a cada una de las demandadas, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ACEPTAR, el llamamiento en garantía hecho por la demandada COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la SEGUROS DEL ESTADO.

CUARTO: RECONOCER, Personería Jurídica para actuar a la abogada ORIANNA GENTILE CERVANTES y al abogado ERNESTO ROSALES JARAMILLO en los términos del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 10 DEL MARTES, 31 DE ENERO DE 2023

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 18 de enero de 2023.
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en Apelación del auto de fecha 22 de abril de 2021.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: NILSE MARTINEZ LÁZARO
Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA, CESAR.
Radicado: 20-011-31-05-001-2019-00431-01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 24 de noviembre de 2022; mediante la cual confirman el fallo apelado de fecha 22 de abril de 2021, proferido por este despacho. Costas a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ